



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
TESINA FINAL DE CARRERA (ABOGACIA)**

**“LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS
EN ARGENTINA”**

Tutor de tesina: Dra. Mónica Patricia Ravizza

Alumna: Andrea Mariana Gómez Quiñones

Matrícula: (101) 33656

ID: 000-14-1787

Carrera: Abogacía

Universidad de Belgrano
Zabala 1837 (C1426DQ6)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
Tel.: 011-4788-5400 int. 2533
e-mail: invest@ub.edu.ar
Url: <http://www.ub.edu.ar/investigaciones>

INDICE

<u>INTRODUCCIÓN</u>	3
<u>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</u>	3
<u>OBJETIVOS:</u>	4
<u>A) GENERALES</u>	4
<u>B) ESPECIFICOS</u>	4
<u>HIPÓTESIS</u>	5
<u>JUSTIFICACIÓN</u>	5
<u>1.CAPITULO 1: MARCO TEÓRICO</u>	5
<u>2.CAPITULO 2: NORMATIVA INTERNACIONAL</u>	11
<u>3.CAPITULO 3: LEYES NACIONALES</u>	17
<u>4.CAPITULO 4: REGISTRO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS</u>	24
<u>5. CAPITULO 5: CONSTITUCIONES PROVINCIALES</u>	29
<u>6.CAPITULO 6: CONSTITUCION NACIONAL ART.75 INC.17</u>	33
<u>7.CAPITULO 7: JURISPRUDENCIA</u>	35
<u>8.CAPITULO 8: IMPACTO DEL COVID 19 EN ARGENTINA Y EN EL MUNDO</u>	40
<u>9.CONCLUSIÓN</u>	43
<u>10.BIBLIOGRAFIA Y SITIOS CONSULTADOS</u>	45
<u>11.ANEXOS</u>	47

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo intentare dilucidar si los derechos humanos de los pueblos originarios de la República Argentina; son respetados y garantizados cumplidos por la legislación vigente.

Partiré del análisis de nuestra Carta Magna, legislación nacional, tratados y convenciones internacionales seguido de una breve reseña histórica y las razones por las cuales se implementaron los derechos humanos como garantía constitucional en protección de los pueblos originarios; así como también sus respectivos conceptos.

Luego veremos si estas leyes son aplicadas por nuestros operadores judiciales, ya que a simple vista se observa que nuestras comunidades indígenas, están expuestas a mayor grado de vulnerabilidad, discriminación, despojos de sus tierras; ver si realmente en la actualidad son participes en cuestiones referidas a su cultura, identidad y respetados en su propiedad.

Por todo lo expuesto tratare de introducirme a fondo en las cuestiones antes planteadas, para con ello intentar arribar a una conclusión.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A través de los tiempos las comunidades indígenas, han luchado por el reconocimiento de sus derechos, especialmente los derechos humanos, y estos fueron adquiriendo una gran relevancia luego de su incorporación en el año 1994 a la Constitución Nacional. Ciertas comunidades indígenas con el pasar del tiempo han perdido su identidad cultural, política, social, económica e histórica que los han caracterizado durante muchos siglos.

En tal sentido fue reconocido a las comunidades indígenas argentinas mediante el (art 75 inc. 17) el cual consiste en” **Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.**”¹ Como así también en (art.75 inc. 22) actualmente vigentes en nuestra Carta Magna , y con la última reforma del código civil y comercial de la nación de agosto del año 2015, se reconoce el derecho a la posesión y propiedad comunitaria .

¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

A Pesar del reconocimiento de los derechos antes mencionados, con el devenir del tiempo, han sufrido constantes amenazas, despojo de sus tierras, e innumerables atropellos que han intensificado su lucha en estos últimos años.

La problemática aquí planteada es resolver con prontitud la aplicación de la garantía constitucional, la cual mencione más arriba, para que puedan vivir dignamente y disfrutar plenamente de sus derechos humanos sin entrar en una lucha constante de reconocimiento, ya que, siendo un país garantista de los derechos fundamentales, es inconcebible seguir permitiendo la violación de los derechos que las comunidades tanto reclaman. Por todo lo expuesto con anterioridad, es que pretendo hacer conocer la problemática y buscar una solución a la misma y ver si es posible la aplicación de dichos instrumentos nacionales e internacionales.

OBJETIVOS:

A) GENERALES

- Reflejar la situación actual de los pueblos originarios en argentina, en relación a los derechos humanos.
- Analizar jurisprudencia nacional con relación a los derechos sobre su territorio, recursos naturales y culturales.
- Analizar el reconocimiento social de los derechos humanos de las comunidades indígenas.
- Verificar la aplicación de la legislación vigente, leyes nacionales y tratados internacionales, Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) y Organización de las Naciones Unidas (O.N.U).

B) ESPECÍFICOS

- Advertir modos de protección para los pueblos originarios a través de los derechos humanos y alternativas para que finalice la violación a las mismas.
- Indicar cuáles son las medidas a adoptar, más necesarias y urgentes para las comunidades indígenas.
- Verificar el estado de la jurisprudencia Nacional.

HIPÓTESIS

¿Los derechos humanos de las comunidades indígenas plasmados en la legislación son vulnerados por el orden social, gobiernos o particulares?

¿Existe en la actualidad colisión entre las normas nacionales y provinciales que rigen en el sistema federal del gobierno argentino por la falta de implementación de una política pública coherente?

JUSTIFICACIÓN

Los derechos humanos de las comunidades indígenas se encuentran plasmados en la normativa vigente. Pero no obstante ello se sigue suscitando conflictos judiciales y sociales sobre estos temas que los involucran, como los referidos a la propiedad de las tierras, recursos, identidad cultural, generando una tensa relación entre las autoridades nacionales, provinciales, municipales y grupos pertenecientes a los llamados pueblos “originarios” que generan la necesidad de reflexionar sobre el tratamiento de los mismos en las últimas décadas.

A si mismo la cuestión indígena involucra lo atinente a sus derechos, valores, su espacio cultural, religioso y espiritual, tradiciones, identidad y su forma de ser. Por lo cual este trabajo de investigación se relaciona con la idea de verificar, en primer lugar, a través de un estudio histórico actual y conceptual la problemática en Argentina y corroborar si se garantizan los derechos de las comunidades indígenas de manera eficiente. Por último, analizare las soluciones jurisprudenciales de los tribunales nacionales.

1.CAPITULO 1: MARCO TEÓRICO

Las comunidades indígenas de la Argentina comprendidas desde el litoral, el noreste, oeste, noroeste, norte andino y la región pampeana hasta la Patagonia, son nómadas o sedentarios, cultivadores de tierra o cazadores-recolectores; se caracterizan por aferrarse a sus tierras, a su hábitat y luchan por conservarlo, expandirlo sin concebirlo como un bien económico, sino como un espacio de vida.

El objeto de investigación son las desigualdades sociales que los afectan, el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, la búsqueda de reconocimiento de los pueblos mediante la aplicación de derechos concretos que les pertenecen y el trato igualitario por parte de toda la sociedad.

1.1 MARCO METODOLÓGICO

La actual investigación tendrá un enfoque teórico y analizare la concepción que se tienen sobre Los Derechos Humanos de las Comunidades Indígenas en Argentina , tanto desde la mirada internacional, el derecho local y las decisiones jurisprudenciales.

Para la investigación, se realizó un rastreo de antecedentes y análisis de las diferentes fuentes que permitirán entender la situación actual y arribar a los objetivos del presente trabajo y sus conclusiones.

1.1.1 FUENTES PRIMARIAS:

- Seleccione doctrinas de diferentes especialistas sobre la temática.
- Compile documentos emanados de diferentes Organismos Internacionales, tales como Informes, resoluciones, etc.
- Utilice la Carta Magna Argentina Y el Código Civil Y Comercial de la Nación.
- Recurrí a diferentes páginas de Internet.

1.1.2 FUENTES SECUNDARIAS:

- Noticias emanadas de diferentes periódicos y medios de comunicación, del ámbito nacional.

1.1.3 FUENTES INSTITUCIONALES:

- Las resoluciones que provienen de Organismos Internacionales como la (ONU) Organización de Naciones Unidas y recomendaciones frente al COVID 19, (OIT) Organización internacional del trabajo.
- y otras como Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), INDEC y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.1.4 PROCEDIMIENTO-ACTIVIDADES:

- La elección de esta temática fue motivada por los reclamos permanentes ante la desigualdad y discriminación de las comunidades indígenas.
- Una vez hecha la recolección del material, procedí a realizar el esquema de trabajo, continuando con la selección del material a utilizar.

- comenzando con la narración del trabajo.

De todas maneras, a pesar de tener una guía a seguir, durante la elaboración del presente trabajo se presentaron varias dificultades sobre cómo comenzar y delimitar el ámbito de la investigación en cuanto a límites geográficos tanto nacionales y países limítrofes decidiendo acotar la investigación al ámbito nacional.

En ocasiones durante el proceso, determinadas teorías aportaban otro punto de vista mejor sobre el tema, haciendo que se ampliara o disminuyera el mismo. Pero, en fin, mediante el método prueba-error fui delimitando y perfeccionando esta investigación.

1.2 CONCEPTOS. APROXIMACIONES

1.2.1 Pueblo Originario: “Se trata del conjunto de personas que provienen de poblaciones asentadas con anterioridad a la conquista y que se encuentran dentro de las actuales fronteras de un Estado, poseen historia, usos y costumbres y, en muchos casos, idioma, formas de organización y otras características culturales comunes con las cuales se identifican sus miembros, reconociéndose como pertenecientes a la misma unidad sociocultural”.²

1.2.2 Comunidad: Conjunto de familias o grupos convivientes que se auto identifican pertenecientes a un pueblo indígena, que presentan una organización social propia, comparten un pasado cultural, histórico y territorial común.³

1.2.3 Indígenas: Se refiere más directamente al sustantivo "Indias", nombre del continente al que creyó llegar Colón en 1492. De allí que a los pobladores de América se les denominó "indios" por una equivocación. En este sentido, este concepto es etnocéntrico, en tanto se refiere únicamente a los pobladores del continente americano y hace pensar que la filosofía de unidad con la realidad que los llamados indígenas defienden, es patrimonio exclusivo de estas tierras. Lo cual reduce su importancia, haciéndolo parecer como algo regional y folklórico, y no así universal como la filosofía Occidental.⁴

1.2.4 Derechos Humanos: Son aquellos que protegen la dignidad de la persona humana, y sus valores derivados libertad e igualdad, a través de la efectiva y plena satisfacción de sus

² <http://www.prensa.mendoza.gov.ar/en-el-dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas-el-parque-del-aborigen-cambia-de-nombre/>

³ https://www.cultura.gob.ar/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas_6292/

⁴ <https://rebellion.org/algunas-reflexiones-en-torno-a-los-nombres-indigena-y-originario-aporte-a-la-vision-de-pais/>

necesidades, tanto física, psíquicas como morales y, que derivan en características y principios propios, de carácter general y normas jurídicas básicas de protección⁵.

1.3 RESEÑA HISTÓRICA

Desde hace siglos, el territorio que se conoce actualmente como Latinoamérica, se encontraba poblado por diferentes comunidades indígenas con sus costumbres, sus creencias y su propio estilo de vida los cuales traían de sus antepasados, carentes del reconocimiento de sus derechos.

En la argentina el proceso de reconocimiento de los Derechos de los pueblos originarios ha tenido tres etapas constitucionales. La primera se anuncia con el proceso de emancipación del dominio español a partir de 1810 numerosos documentos y la asamblea del año XIII crean nuevos derechos a favor de los indígenas.

Luego estos reconocimientos se estancan, comienza una guerra intestina que desemboca en una primera campaña punitiva contra los pueblos indígenas en 1833. Nuevos pactos y acuerdos postergan el impulso reivindicativo. Este proceso se consolida con la Constitución de 1853-60 mediante la cláusula que devolvía a los indios detrás de una frontera, con una vecindad hostil. La consecuencia fue denominada eufemísticamente "Conquista del desierto del año 1879. A la que le siguieron las campañas del norte.

La segunda etapa se insinuó contradictoriamente con la modificación de la Constitución en la reforma de 1949 que pretendía la integración total y luego con la modificación constitucional de 1957 donde se presentaron proyectos novedosos, pero finalmente se volvió al texto original (1853-60). El efecto judicial de este pacto contractual viciado fue una casuística desordenada en todo el país. Los jueces resolvieron los conflictos aplicando azarosamente el derecho natural, la analogía improvisada o el recalcitrante positivismo, como un indeciso compromiso del apartado estatal con los "ciudadanos" nativos colonizados. En esta etapa se aprecia una inclasificable producción jurídica que oscila entre la violencia racista y la indulgencia patriarcal.

La tercera etapa emerge con la reforma de la Constitución de 1994 y el depósito del Convenio 169 de la OIT en 2001. En este periodo se advierte un cambio de paradigmas en la judicatura relacionada con la ecología y los derechos indígenas que presenta mayor coherencia, sobre todos en los fallos de la Corte Suprema.⁶

⁵ WLASIC, Juan Carlos, "Manual Crítico de Derechos Humanos", Ed. La ley, Buenos Aires, 2da edición, año 2011

⁶ https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/utdt/10686/RATJ_V12N12_Moreira.pdf?sequence=1&isAllowed=y

1.3.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS RESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

Me remontare a la época colonial para hacer una breve reseña normativa respecto al trato y reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios hasta el año 1957.

La Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias es un cuerpo sistematizado de reales cédulas, provisiones, decretos y ordenanzas, promulgado por Carlos II en 1680, pretendía encaminar mediante una técnica misionera, la obra evangelizadora de los habitantes originarios en las tierras descubiertas.

“En la Asamblea del Año XIII se les reconoce y garantiza a los indios argentinos sus derechos de libertad e igualdad, con respecto a los demás ciudadanos, en cuanto ‘...sanciona el Decreto expedido por la Junta Provisional Gubernativa de estas Provincias el 1 de septiembre de 1811, relativo a la extinción del tributo, y además deroga la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios...’⁷

La Constitución de las Provincias Unidas en Sud América de 1819, En la Sección V, “Declaración de derechos”, Capítulo I, “derechos de la Nación”, CXXVIII, contenía una clara y expresa norma tuteladora de los derechos indígenas, estableciendo que: “siendo los indios, iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa o servicio personal bajo cualquier pretexto o denominación que sea. El cuerpo legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado”⁸.

La Constitución Nacional de 1853, carece de norma tuteladora “porque considera sobreentendido que los indígenas están equiparados en derecho a los demás habitantes”. En materia religiosa, se resolvió “sostener” el catolicismo, pero reconociendo la libertad de culto (art.14 y 20), así como también se establecía el derecho a trabajar y ejercer industria lícita; de navegar y comerciar así como también de permanecer, transitar y salir del territorio argentino, el viejo art.64 inc. 15: dice que el estado argentino debe “Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo”.⁹

⁷ SAMPAY, Arturo Enrique, “Las Constituciones de la Argentina (1810’1972)”, Buenos Aires, Ed. EUDEBA, AÑO 1975, pág. 127y128

⁸ SAMPAY, Arturo Enrique, “Las Constituciones de la Argentina (1810-1972), Buenos Aires, Ed. EUDEBA, año 1975, pág. 276

⁹ <https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Confederacion-Argentina-1853-.pdf>

Antes de la reforma constitucional de 1949, a nivel internacional desde 1923 en la sociedad de las Naciones y antes de la existencia de la ONU, los pueblos indígenas y sus líderes vienen impulsando cambios en los mecanismos de protección y reconocimiento de sus derechos.

En la reforma de 1949, elimina la controvertida cláusula que disponía “de proveer la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y promover su conversión al catolicismo” art 67 inc 15.

El golpe de Estado de 1955 acarrea una nueva reforma constitucional, en 1957 que reinstala la vieja constitución del 53 manteniendo la cláusula del art 64 inc.15. En la Convención Constituyente hubieron dos proyectos diferentes, el de los convencionales. T. Bronzoni y otros que promovía suprimir la frase original teniendo en cuenta que era contraria a los derechos humanos proclamados en París de asegurar una mayor libertad religiosa. El otro proyecto le pertenecieron a Ghioldi, Othar y Tadioli que proponían el siguiente texto: “Las comunidades indígenas (tobas, tehuelches, mocovíes, fueguinos y otras que existan) serán reconocidas jurídicamente y sus miembros gozarán de todos los derechos políticos y sociales.”¹⁰

1.3.2 AVANCES LEGISLATIVO EN EL SIGLO XX

Desde comienzo el siglo XX se han levantado voces a lo largo de los países Sudamericanos proclamando reconocimiento de los derechos humanos. En la Argentina y países fronterizos, este reconocimiento se fue dando de manera lenta y progresiva. Así la labor jurisprudencial de los tribunales se fue adaptando a las necesidades con las diferentes comunidades.

En los cincuenta años que siguieron a la declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la mayor parte de latinoamericanos atravesó periodos de turbulencia política, económica y social.

Teniendo en cuenta que la mencionada declaración establece en su art 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.” Así como también en su art.2 establece” Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o

¹⁰https://repositorio.utdt.edu/bitstream/handle/utdt/10686/RATJ_V12N12_Moreira.pdf?sequence=1&isAllowed=y

sometido a cualquier otra limitación de soberanía.¹¹“Ello llevo a poner a la región en el centro de la lucha por la defensa de los derechos humanos que siguen en pie.

Mediante la Ley 23302 de “Política Indígena y apoyo a las comunidades aborígenes” del año 1985, establece en su art.1 - Declárese de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.¹² Ésta ley reconoce el derecho a la participación indígena mediante la creación de un organismo descentralizado con autonomía financiera, el “Instituto Nacional de Asuntos Indígenas” (INAI).

A fines de los ‘80 y durante la década de los ‘90, se gesta una fuerte necesidad por el reconocimiento de los derechos humanos, los cuales no estaban incorporados en la constitución del año 1853. Y ello llevo a los legisladores a introducir reformas que se plasmaron en el año 1994. En ese orden varias constituciones provinciales fueron modificadas dándole distintos alcances a los derechos de los pueblos indígenas en este sentido.

2. CAPITULO 2: NORMATIVA INTERNACIONAL

2.1. ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Teniendo en cuenta el Estatuto Internacional de Justicia que en su artículo 38 inc.2 recepta como fuente del derecho internacional “... **la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho**...¹³”

Es así que la costumbre ha precedido a la ley como fuente jurídica, desde que esta implica un juicio reflexivo, o mejor dicho un juicio reflexivo más explícito o consciente, del que carece la costumbre si se la caracteriza como un comportamiento colectivo espontáneo: “[...] las instituciones jurídicas de la humanidad: casi todas ellas, antes de estar reglamentadas en códigos y leyes, han estado regidas pura y exclusivamente por la costumbre”.¹⁴

¹¹ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

¹² <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23790/texact.htm>

¹³ <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap2.htm>

¹⁴ GALATI, Elvio La costumbre en el derecho argentino: análisis jusfilosófico y trialista de la razón del pueblo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Teseo; Universidad Abierta Interamericana, 2015.

Las costumbres para las comunidades indígenas tienen la particular importancia ya que sus prácticas ancestrales las van pasando de generación en generación y así las mantienen en la actualidad.

2.2 CONVENIO 169 DE LA OIT

El convenio C107 del año 1957 de la OIT, fue ampliamente superado por el convenio 169 del año 1989 y ratificado por 22 países, siendo el principal instrumento para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas hasta la fecha.

A diferencia del Convenio 107/57, su fuerza radica en la defensa de los pueblos indígenas como sociedades permanentes, el respeto a la diversidad étnica y cultural frente a la integración de estos pueblos por la que apostaba el C107/57 y el reconocimiento de derechos de carácter tanto individual como colectivo, frente a los derechos únicamente de carácter individual de su predecesor.¹⁵

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es aprobado por el congreso nacional 1992 por ley 24071 y en julio del año 2000 es ratificado con plena vigencia como Tratado de Derechos Humanos a partir de julio del año 2001.

En sus fundamentos, el Convenio 169 reconoce “Las aspiraciones de esos Pueblos (Indígenas) a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”. También menciona “la particular contribución de los Pueblos Indígenas y Tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión Internacionales”.

2.2.1 DERECHOS

En cuanto a la importancia de esta investigación se transcribe a continuación lo que establece en cuanto a derechos y propiedad comunitaria:

En su artículo 3, el Convenio establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho de “gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”.

El artículo 4 contempla la necesidad de adoptar medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medioambiente de estos Pueblos. En este sentido establece que, dichas medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los Pueblos Indígenas.

¹⁵ <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/derechos-humanos/derechos-pueblos-indigenas/>

El Convenio marca con claridad la exigencia de que los Pueblos Indígenas sean objeto de consulta en relación con todos los temas que los afectan. También promueve la participación activa, de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan.

Sobre ello, el artículo 6 marca que “La consulta a los Pueblos Indígenas debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, y a través de sus instituciones representativas”.

Es importante destacar que en el artículo 8 inc.2 menciona que “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”

2.2.2 LA PROPIEDAD COMUNITARIA

El Convenio 169 establece la obligación de los Estados de realizar las medidas necesarias para “determinar” las tierras que los Pueblos ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de estos derechos, instituyendo para ello procedimientos adecuados para la resolución de los conflictos (14.2 y 14.3). Esta obligación del Estado de demarcar, delimitar y titular los territorios comunitarios tiene en la Argentina un cumplimiento parcial y muy cuestionado por las Comunidades y organizaciones de los Pueblos Indígenas.

“Una problemática que ha surgido en estos últimos años y forma parte de las tensiones de este tiempo es la reivindicación de tierras comunitarias por parte de las Comunidades. El derecho a la restitución es reconocido por el Convenio 169 OIT (artículo 14.3). Se trata de tierras que los Pueblos Indígenas reclaman por haber sido despojados con anterioridad al reconocimiento de los derechos. El Estado argentino no ha normado aún un mecanismo para el ejercicio de este derecho. Pero ello no lo exime de responsabilidad, por cuanto el Convenio 169 responsabiliza a los gobiernos de desarrollar, con la participación de los Pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática que promueva la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2 (b))” indican desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.¹⁶

Es evidente que la propiedad indígena tiene por fin proteger la identidad cultural de los pueblos originarios a través de la protección de sus tierras donde ellos se desenvuelven; por ello sólo

¹⁶ <https://www.endepa.org.ar/hace-17-anos-rige-en-argentina-el-convenio-169-de-la-oit-sobre-pueblos-indigenas/>

existirá en las zonas rurales, por ser éstas el lugar donde se desarrolla el centro de vida de la comunidad aborígen ya sea mediante una explotación agropecuaria, forestal, minera, artesanal.

2.3 CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA DE NACIONES UNIDAS

El Convenio sobre diversidad Biológica, fue adoptado y abierto a la firma en Rio de Janeiro en 5 de junio de 1992, la misma fue sancionada en Argentina el 7 de septiembre de 1994 y promulgada el 3 de octubre del mismo año, mediante la ley 24.375.

Los objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica se basan justamente en” la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos.”¹⁷

Este convenio es el primer acuerdo global para abordar todos los aspectos de la diversidad biológica como ser los recursos genéticos, especies y ecosistemas, además es el primero en reconocer que la conservación de la diversidad biológica es una preocupación común de la humanidad, y una parte integral del proceso de desarrollo. Para alcanzar sus objetivos promueve la asociación entre países, actualmente está integrada por 195 países y la Unión Europea. Todos los estados miembros de la ONU, con excepción de Estados Unidos que, si bien han firmado, pero no la ha ratificado el tratado por el momento.

Cabe destacar que el convenio hace mención en su artículo 8 inc. j las comunidades indígenas diciendo que **“los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;”**¹⁸

Una amplia variedad de instrumentos y normas internacionales hacen referencia a los derechos de los pueblos indígenas, la mayor parte de los cuales fueron adoptados por organizaciones ambientales y subrayan los nexos entre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y la conservación y manejo sostenible de ecosistemas y recursos naturales.¹⁹

2.4 DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

¹⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio_sobre_la_Diversidad_Biol%C3%B3gica

¹⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/29276/norma.htm>

¹⁹ <https://www.forestpeoples.org/es/topics/convenio-sobre-la-diversidad-biologica-cdb/news/2013/10/convenio-sobre-la-diversidad-biologic>

La Declaración sobre los derechos de los pueblos Indígenas constituye un compromiso político internacional de derechos humanos para la protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas.

Fue adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007, siendo un logro del incansable trabajo realizado por los representantes de gobiernos, líderes indígenas y organizaciones no gubernamentales.

La Argentina cumplió un rol fundamental durante las negociaciones y la adopción de la Declaración. La posición de nuestro país estuvo influida por los cambios progresivos en su normativa específica sobre derechos de los pueblos indígenas, con la incorporación de la Constitución Nacional de 1994 del art 75, inc. 17 también la adopción del Convenio 169 de la OIT, la aprobación de la Convención sobre diversidad biológica y la sanción de leyes Nacionales y provinciales.

2.4.1 LOS CONSIDERANDOS DE LA DECLARACIÓN

Los considerandos de la Declaración y sus 46 artículos son una expresión universal, firme, de los Estados, consecuencia de un largo proceso de análisis, discusión y búsqueda de consensos con los pueblos indígenas.

Se reafirma básicamente que “el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas es un derecho humano por su relación intrínseca con la naturaleza”. En una proyección de futuro y coherente con los derechos histórico reivindicados, la Declaración reconoce a las comunidades y las familias indígenas su rol en las responsabilidades por la crianza, la formación, la educación y e bienestar de sus niños, niñas y adolescentes. De modo tal que ellos adquieren su identidad cultural como pertenecientes a un pueblo indígena, en el contexto más amplio, en la comunidad. En la Argentina existe una importante población infantil indígena en la Argentina (herederos de culturas milenarias y de idiomas únicos), que mantienen la diversidad cultural, aunque constituyen uno de los sectores más vulnerables de la sociedad actual.

Desde hace tiempo existe una justa expectativa en la actuación de los funcionarios de la administración y de la justicia para que se inspiren en los contenidos de la Declaración y puedan aportar a su implementación en distintas áreas mediante políticas públicas, decisiones judiciales y leyes, entre otros acciones necesarias “para revertir la injusta y discriminatoria situación que viven hoy los pueblos indígenas, sus niños, niñas y adolescentes, y lograr una mejora real de su situación y un claro reconocimiento de sus derechos”.

Podemos afirmar que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas constituye el nuevo estándar mínimo para la protección de los derechos humanos de

los pueblos y las personas indígenas, y representa un cambio de paradigma con respecto a la visión tradicional de los derechos humanos.²⁰

2.5 DECLARACION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es un instrumento jurídico adoptado por la OEA, el 15 de junio del año 2016, que reconoce una serie de derechos individuales y colectivos a los pueblos indígenas en las Américas.

En su artículo 5 hace referencia a la plena vigencia de los Derechos Humanos en la cual dice que “Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional de los derechos humanos.”²¹

También en su artículo 6 menciona a los derechos colectivos diciendo que “Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; a profesar y practicar sus creencias espirituales; a usar sus propias lenguas e idiomas; y a sus tierras, territorios y recursos. Los Estados promoverán con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas.”²²

El texto contribuye a desarrollar los estándares en materia de comunidades originarias en línea con otros tratados a nivel internacional y lo fijado por la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Entre otros, reconoce el derecho a la consulta prevea e informada por parte del Estado antes de realizar proyectos que pudieran afectarlos, el reconocimiento de la personalidad jurídica de sus comunidades, el autogobierno en cuestiones internas y a mantener y desarrollar su identidad cultural.

La declaración se amolda a la realidad propia del continente reconociendo el derecho de las comunidades en aislamiento voluntario a permanecer en ese estado. Para saber a quién será aplicable, la norma se adscribe al paradigma de auto identificación como pueblo indígena.²³

²⁰ BELLORIO CLABOT, Dino. Derecho Ambiental Innovativo, Buenos Aires, Ed. AD-HOC, 1ra Edición. Año 2017

²¹ <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

²² Idem.

²³ <https://xumek.org.ar/declaracion-americana-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas/>

3.CAPITULO 3: LEYES NACIONALES

3.1 REFORMA CONSTITUCIONAL ARGENTINA DE 1994

En 1994 mediante la ley 24.430 se reforma la Constitución Nacional y las comunidades indígenas lograron su reconocimiento como sujetos de derechos; el art 75 inc22 establece “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara”.²⁴

Así mismo en el inciso 17 reconoce los derechos de los pueblos indígenas argentinos respecto a su preexistencia étnica y cultural en la cual dice que hay que “Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones²⁵.” La constitución nacional también hace referencia a la pluralidad cultural y la menciona en el inciso 19 del mismo artículo.

Todos los derechos mencionados con anterioridad y los que voy a mencionar a continuación, les da a los pueblos indígenas la calidad de igual trato, el reconocimiento a la vida, nombre, dignidad, territorio, logrando así que el reclamo de sus derechos tome más fuerza.

²⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

²⁵ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

3.2 LEY N° 23302 SOBRE POLITICA INDIGENA Y APOYO A LAS COMUNIDADES ABORIGENES

La ley N° 23302 ²⁶, sancionada el 30 de septiembre de 1985 y promulgada el 8 de noviembre de 1985, sobre Política Indígena y Apoyo a Las Comunidades Aborígenes se refiere a los principios fundamentales de la política relativa a los aborígenes. Contiene temas muy importantes como la adjudicación de las tierras, planes de educación, planes de salud y sus formas de ser llevadas a cabo. Reconoce a las comunidades indígenas personería jurídica, que se obtiene mediante inscripción en el Registro que se crea al efecto. Así mismo la creación el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, entidad con participación indígena encargado de la aplicación de la presente ley.

Establece cómo serán los planes de adjudicación de las tierras, que será elaborada por el Poder Ejecutivo, mediante la transferencia de las tierras fiscales de propiedad de la Nación a las comunidades, en el caso de que esas tierras no existan, lo será mediante la transferencia de tierras fiscales, de propiedad provincial, comunal o por expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo. La mentada adjudicación de tierras se efectuará a título gratuito, quedando los beneficiarios exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas, y para ello se brindarán líneas de crédito preferenciales para el desarrollo de las explotaciones que quedara sujeta a diversas limitaciones al régimen de propiedad de las tierras y su enajenamiento por las comunidades aborígenes. Respecto a los planes de educación se prevé la enseñanza en la lengua indígena correspondiente. En lo que atañe a la salud, en la ley se declaran como prioritarias las medidas de medicina preventiva y el saneamiento y la salubridad de los lugares de emplazamiento de las comunidades.

3.3 LEY 24.071 Y EL CONVENIO 169

Argentina a través de la Ley N°24.071, ²⁷ aprobó el Convenio 169 de la organización Internacional del trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, sancionada el 4 de marzo de 1992 y promulgada el 7 de abril de 1992 (publicación B.O. 10/4/92). El Poder Ejecutivo dictó el instrumento de ratificación el 17 de abril del 2000, y depositó dicho instrumento en la OIT el 3 de julio de ese año. Según la reglamentación internacional, el “Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación” (Art. 38.3); por ello se afirma que el Convenio 169 rige en Argentina desde el 3 de julio de 2001. Establece las condiciones para respetar la autodeterminación de sus instituciones, formas de vida, y desarrollo económico, con la

²⁶ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23790/texact.htm#:~:text=ARTICULO%201%C2%BA%20%E2%80%94%20Decl%C3%A1rase%20de%20inter%C3%A9s,sus%20propios%20valores%20y%20modalidades.>

²⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/470/norma.htm>

obligación de garantizar el respeto por el resto de los derechos humanos en igualdad de condiciones con el resto de la colectividad nacional.

La resolución prescribe que “La utilización del término ‘pueblos’ en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo referente a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional”, ya que existe, una clara referencia al principio de libre determinación de los pueblos.

Respecto al derecho a la tierra el convenio prescribe dos cuestiones fundamentales: a) Se considera al territorio y la tierra, como de vital significación los bienes y valores espirituales que no son considerados por el derecho común, este se encuentra relacionado con cementerios o lugares sagrados, el equilibrio ecológico, y el paisaje como contenido de la identidad. b) Se deberán tomar las medidas necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados, ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. Además, deberá llevarse a cabo procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Resulta de fundamental importancia el reconocimiento al derecho de protección de sus recursos naturales, comprensivo el derecho a participar en la utilización, administración de dichos recursos. Como así también garantizar a sus miembros el acceso a la educación en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

3.4 LEY N° 26160 ²⁸DE RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS

La ley 26160 fue sancionada en el año 2006 por el plazo de vigencia de 4 años, a fin de dar una solución a la emergencia territorial de las Comunidades indígenas en nuestro país, en correspondencia con el artículo 75, inciso 17, de la Constitución nacional y dando cumplimiento parcial al artículo 14 inc2 del convenio 169 de la OIT que dice “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el

²⁸ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122499/norma.htm>

marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Esta ley fue prorrogada en varias oportunidades, la primera fue en el en el año 2009 mediante la Ley 26.554; luego en el 2013 a través de la Ley 26.894, y por último en el 2017 mediante la Ley 27.400, por la cual se extiende su vigencia hasta noviembre del año 2021.

3.5 LEY 26.994²⁹ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

La Carta magna establece que es facultad del Congreso regular un amplio catálogo de derechos, lo cual se hace a través de diferentes disposiciones legislativas. Es importante comprender esa multiplicidad, porque el Código Civil es uno de los tantos aspectos a contemplar, según el artículo 1° "Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

Se advierte del texto del Código Civil y comercial de la Nación que más allá de la propiedad, se protege el derecho a la vivienda -más amplio que aquel -y, en particular, a una vivienda digna - llevando a la concreción del precepto constitucional contenido en el art.14 bis.

Y además, con la unificación y el nuevo régimen protectorio de la vivienda se advierte su reconocimiento como derecho humano de cada individuo, a diferencia de lo que ocurría bajo el régimen de la ley 14.394 donde la protección se vinculaba con la familia y mantenía su vigencia "atada" a la existencia de aquella.

El código unificado ha receptado antecedentes locales e internacionales en cuanto a reconocer el derecho a la vivienda como un derecho humano que excede la protección a la propiedad, por un lado y a la familia, por otro. En definitiva, se busca garantizar a todo individuo, en su caso a su "circulo intimo"-para abarcar un concepto más amplio que el tradicional de "familia "-la protección a la vivienda.

En relación con las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994/2015), referidas a los pueblos indígenas, en el capítulo 4 sobre Derechos y Bienes (anexo I, Titulo Preliminar) el artículo 18 establece que "**las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, según lo establece la ley de conformidad con lo dispuesto por el articulo 75 inc. 17 de la C.N**".

²⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

El Código Civil escrito por Vélez Sarsfield de 1871, nada decía sobre la propiedad indígena. La Constitución Nacional reformada en 1994 reconoció derechos a las comunidades indígenas en su art. 75, inc. 17, y la ley 23.302 la cual incluye regulaciones sobre política indígena declarándose interés nacional, el acceso a la propiedad de la tierra por los miembros de los pueblos originarios.

el Código Civil actual que incluyo tipificaciones de tipo comercial, en su unificación civil y comercial, que viene a dar tratamiento concreto a la norma constitucional referida anteriormente, que parece crear una nueva forma de derechos reales a favor de las comunidades indígenas en su artículo 18.

3.6 LEY 25517 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 701/201³⁰

La ley 25517 fue sancionada en el año 2001 y promulgada y sancionada en el año 2010, la misma establece que los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones privadas deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas o comunidades de pertenencia que los reclamen.

Aquellos restos que no fueren reclamados por las comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan y deberán ser tratados con el respeto y consideración que se brinda a los cadáveres humanos. Si alguna persona o institución desea realizar algún estudio científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, que incluya su historia y cultura, deberá contar con el consentimiento de las comunidades interesadas.

El decreto reglamentario 701/201 establece que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la ley N.º 25.517 del año 2010, quedando está facultada para dictar las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

Deja establecida que acciones son las que ejercerá el INAI, como efectuar relevamientos necesarios tendientes a identificar los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas. Propiciar la disposición de los restos y su efectiva restitución, además de coordinar y colaborar con los organismos competentes en la materia a los fines de la ley.

Participar en las solicitudes de restitución de restos mortales provenientes de comunidades o pueblos indígenas, la cual deberán ser expedidas mediante acto administrativo fundamentando

³⁰ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=167618>

el antecedente histórico, étnico, cultural, biológico y el legítimo interés ante cada reclamo que se hiciera.

Este ente puede emitir opinión ante conflictos de interés de las personas y /o comunidades, así como recabar informes y emitir opinión sobre emprendimientos científicos que tengan por objeto las comunidades indígenas, además tiene que efectivizar acciones para evaluar el cumplimiento de la ley N° 25.517 con el fin de que se cumplan sus finalidades.

En el caso de algún organismo público o privado tenga en su posesión restos mortales de aborígenes que, al momento de reclamo de restitución, sean objeto de estudio científico, se podrá requerir un plazo de prórroga de doce meses, a partir de dicho reclamo a efectos de concretar la devolución de sus restos. Para lo cual será necesario presentar toda la documentación probatoria.

3.7 LEY 26602 EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

La Ley de Educación Nacional N°26602 ³¹ incluyó en su Capítulo XI los artículos 52, 53 y 54 que consagraron la Educación Intercultural Bilingüe, que es la modalidad del sistema educativo de los niveles de educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua su cultura, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un dialogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Para favorecer el desarrollo de la educación Intercultural Bilingüe, el estado será responsable de crear mecanismos de participación de los representantes de los pueblos indígenas en los órganos para definir y evaluar dichas estrategias, así como garantizar la formación docente específica, inicial y continua, que correspondan a los distintos niveles del sistema. Debe impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares materiales educativo pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica. Tiene que promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos; lengua y otros rasgos sociales y culturales.

³¹<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=123542>

El encargado de definir contenidos curriculares que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias de todas las escuelas del país, permitiendo a los alumnos valores y comprender la diversidad cultural es el Ministerio de educación, ciencia y tecnología en conjunto con el consejo Federal de Educación.

No obstante, esta legislación vigente en la realidad cotidiana según refiere el artículo del diario El Tribuno el cual refleja una clara discriminación, así lo expresan las comunidades indígenas salteñas en una carta dirigida a la titular del INADI en la cual se denuncia la segregación racial, étnica, cultural, política, lingüística y sanitaria; además de la crisis del covid-19.

La carta expresa “la discriminación brutal que padecemos impide el acceso a la educación formal de nuestros jóvenes y niñez, el acceso a la información a su vez se ve gravemente afectada por la brecha tecnológica y produce efectos devastadores, entre ellos la imposibilidad del acceso registral (DNI).”³²

3.8 COMISION DE ANALISIS E INSTRUMENTACION DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA INDIGENA DECRETO 700/2010³³

El artículo 75 inc.17 de la Constitución Nacional reconoce la posesión y la propiedad de las tierras que ocupan las comunidades indígenas, la misma es reconocida en varias constituciones provinciales. Esto implica especial importancia no solo por su cultura y sus valores, sino también con relación a sus tierras y sus aspectos colectivos con relación a estos temas.

Este decreto creó la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, que funciona en el INTI y la cual está integrada por representantes del poder ejecutivo Nacional, gobiernos provinciales los cuales deben ser nominados por las máximas autoridades, de los pueblos indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y del consejo de participaron Indígena.

Esta comisión tiene el objetivo de elevar una propuesta al poder ejecutivo para que lleve adelante un procedimiento que haga efectiva la garantía constitucional del reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena, debiendo precisar su naturaleza jurídica y características. Además, debe evaluar la implementación del Relevamiento territorial de las comunidades Indígenas de acuerdo a la ley y elaborar iniciativas que tiendan a unificar el régimen legar y de inscripción de las comunidades en todas las jurisdicciones.

³² <https://www.tribuno.com/salta/nota/2020-8-29-11-43-0-duro-pedido-de-las-comunidades-indigenas-saltenas-a-victoria-donda>

³³ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/167619/norma.htm>

El encargado de coordinar el funcionamiento de esta comisión es el presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, y tiene la atribución de convocar las reuniones de la comisión, establecer la cantidad de miembros, el cual debe garantizar que su composición sea plural, homogénea y equitativa para que de esta manera se cumplan los objetivos de la comisión, y por último podrá invitar a las reuniones a personas que puedan por su especialidad aportar información y asesoramiento sobre los temas a tratar.

4.CAPITULO 4: REGISTRO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Mediante la resolución 328/ 2010³⁴ se creó el Registro Nacional de Pueblos Indígenas (Re.No.Pi), para la inscripción de las organizaciones de los pueblos indígenas. El registro forma parte de la estructura de la Dirección de Tierras y Registro nacional de Comunidades Indígenas.

El mencionado registro es el encargado de la inscripción de la personería jurídica de las organizaciones de las comunidades de los pueblos indígenas, y es el presidente del INAI es quien autoriza la inscripción.

Para lo cual deberán presentar: a) Una nota de solicitud elevada por sus autoridades, b) Copia certificada del acto administrativo que acredite su inscripción en el organismo provincial competente, c) Copia certificada de la nómina de las autoridades vigentes d) Copia certificada del estatuto o pautas comunitarias presentados en el marco del organismo provincial competente si lo hubiere.

4.1 LAS ORGANIZACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SE DIVIDEN EN TRES GRADOS:

4.1.1 EL PRIMER GRADO

Son aquellas que integren la representación de las comunidades indígenas registradas dentro de un mismo pueblo, dentro de una misma provincia y deberá acreditar que las comunidades constituyan al menos el sesenta por ciento del total de las comunidades de cada pueblo de esa provincia. El presidente del INAI, podrá autorizar el registro de una organización de distintos pueblos en una misma provincia.

Para su efectivo reconocimiento deberán contar con los siguientes requisitos: el Acta de la Organización que establezca nombre, pueblo indígena en que se reconoce, provincia en la que

³⁴ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/174780/norma.htm>

habita, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes con acreditación del registro de su personería jurídica y nómina de autoridades. El acta deberá ser ratificada por las autoridades de las comunidades integrantes de la asamblea con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional.

Así mismo se deberá pautar dentro del ámbito de su organización las facultades de sus autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las comunidades miembro.

4.1.2 SEGUNDO GRADO

Son aquellas que integran al menos el sesenta por ciento de las organizaciones de primer grado de un mismo pueblo inscriptas en el Registro.

4.1.3 TERCER GRADO son aquellas que integran la representación de organización de los pueblos de segundo grado inscriptas en el registro, que habitan por lo menos catorce provincias.

Los requisitos que deben cumplir las organizaciones de segundo y tercer grado para su reconocimiento es el Acta de la Organización que establezca nombre, organizaciones de pueblo que la integran y provincias que se encuentran alcanzadas en la representación, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes. El Acta deberá ser ratificada por los representantes de las organizaciones integrantes de la Asamblea plenaria con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional y también deberán cumplimentar con una reseña del origen étnico cultural del pueblo de pertenencia de la Organización, debidamente acreditada mediante la documentación disponible para su representación.

Las pautas de organización deben contemplar las facultades de las autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de designación y remoción; mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las organizaciones de miembro. El acta de cada organización miembro debe expresar su adhesión a la organización debidamente justificada por la Asamblea Comunitaria y acreditar la representación de las organizaciones registradas en el registro.

4.2 LA INSCRIPCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SE DEBERÁ CUMPLIR CON EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

Las autoridades declarantes de la organización deberán presentar la documentación descripta los artículos 9 y 10 de la Resolución 328/2010 para su inscripción ante el INAI. Completada la documentación en dicha institución, esta deberá evaluar la solicitud de un plazo no superior a

noventa días hábiles y en dicho plazo, la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas emitirá el informe técnico que categorice la solicitud, acredite el cumplimiento y eleve al presidente del INAI para que este se expida sobre la inscripción de la organización en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas. El registro será público salvaguardando la protección de datos personales.

4.3 ATRIBUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE ESTÉN DEBIDAMENTE INSCRIPTOS EN EL REGISTRO

Son sus atribuciones participar por sí, o en acuerdo con otras instituciones y organismos, en las actividades que surjan por convocatoria del INTI, así como también en reuniones o encuentros que se realicen en el ámbito de Consejo de Participación Indígena; Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas o en las provincias de pertenencia, cuando fueran convocados por el presidente del INAI.

Deben presentar al INAI proyectos de fortalecimiento institucional que tengan por objetivo mejorar los niveles de Representación y Participación en la Organización y proponer al INAI iniciativas relacionadas a la atención de personas, comunidades y organizaciones en vistas al cumplimiento de los derechos indígenas en el marco jurídico federal; también cuentan con el derecho consulta y participación relacionado a los intereses que los afecten, el cual deben estar vinculados a la implementación de los derechos de los pueblos indígenas.

Por último, el presidente del INAI, mediante resolución fundada podrá inscribir de manera provisoria a aquellas Organizaciones de Pueblos Indígenas de Primer Grado que no reúnan la mayoría antes mencionada y acrediten los demás requisitos. Las mismas solo podrán llevar adelante actividades específicas relacionadas a los derechos indígenas y acceder a proyectos que sean para el fortalecimiento institucional.

4.4 PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

La personería jurídica es un documento legal que da cuenta de la existencia de una comunidad indígena, que les Permite intervenir directamente en sus propios asuntos, sin necesidad de que ningún intermediario individual ni institución pública o privada actúe en su nombre.

Las comunidades, al igual que las personas, existen aun cuando no cuenten con un documento que así lo indique. No obstante, con la inscripción de la personería jurídica, a comunidad puede hacer efectivos ciertos derechos, por ejemplo, acceder al título comunitario de las tierras que

ocupa, presentar y gestionar un proyecto productivo que sea para toda la comunidad o presentarse en un juicio como comunidad y no como personas individuales.³⁵

Dentro de las discusiones que originan el reconocimiento, y centralmente la convivencia y coexistencia armónica de indígenas y no indígenas bajo el paraguas de un mismo Estado, el otorgamiento de la personería jurídica a las comunidades genera un enorme debate. En primer lugar, diferentes leyes provinciales regulan la personería jurídica, que genera muchas veces solapamiento o contradicción, ya sea porque las comunidades son adjudicatarias de “dos tipos” de personería jurídica (la provincial y la nacional), o porque en ocasiones la provincia y la nación la deniega o viceversa.

Por otra parte, muchas veces los requisitos de la inscripción son numerosos y engorrosos para las propias comunidades; no es tan simple para ellos presentar una descripción de los mecanismos de designación y remoción de autoridades, de los mecanismos de integración y exclusión de sus miembros, descripción de sus pautas de organización, etc.

Pero lo más importante, y lo que considero la crítica más relevante, es que el registro de la personería se hace a través de normas de derecho civil que son totalmente ajenas a sus formas de vida y a sus mecanismos de autorregulación. En otras palabras, la imposición de modos de organización que corresponden a nuestra tradición occidental nada tiene que ver con el respeto al otro y con la construcción de un Estado intercultural. Antes bien, significa -otra vez- que los modos de organización de los Pueblos indígenas se subordinan a las formas organizativas que ya existen en nuestro Estado, y que se acerca mucho más a una imposición (para acceder a determinados beneficios, litigar, etc, es preciso contar con la personería) por parte del Estado que a una vía de reconocimiento de su existencia.

Considero que más allá de un relevamiento que nos indique cuáles son las comunidades indígenas, y más aún cuál es su situación, cuáles son sus necesidades y sus demandas, etc., se debería dejar librado a cada pueblo asumir su forma organizativa sin determinar cómo deben hacerlo.³⁶

4.5 ASOCIACIÓN CIVIL Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Antes de la reforma constitucional de 1994 en la Argentina las comunidades indígenas para poder obtener personería jurídica como conjunto debían formar asociaciones civiles, pero esta no era la mejor opción para las comunidades, ya que no se respetaban sus tradiciones. Lo

³⁵https://www.gba.gob.ar/static/derechos_humanos/docs/Guiaorientadorapara%20la%20inscripcionenelREPROCI.pdf

³⁶ Ramírez, Silvina; *Constitucionalismo y derechos de los pueblos indígenas*, ED.la ley, Buenos Aires, año 2013.

importante de la creación del Registro Nacional de Comunidades Indígenas es que la personería jurídica está dirigida con exclusividad a las comunidades. Las diferencias y ventajas se detallan a continuación:

PERSONERÍA JURÍDICA DE ASOCIACIÓN CIVIL	PERSONERÍA JURÍDICA DE COMUNIDAD INDÍGENA
Debe ajustarse a un régimen formal preestablecido para su organización	Tiene autonomía para decidir se forma interna de convivencia y organización, respetando la cosmovisión de su pueblo de pertenencia
Está sujeta a órganos fiscalizadores o de control, que pueden desaprobado estatutos, anular o intervenir personerías, etc	No están sujetas a fiscalizaciones u órganos de control
Los socios de una asociación civil pueden pertenecer a varias asociaciones.	Los miembros de una comunidad indígena solo pertenecen a una comunidad.
Deben presentar de modo obligatorio libros de actas y balances contables.	Pueden utilizar registros internos (económicos, actividades, reuniones, etc) que crean necesarios y no necesitan ser certificados ni avalados por instituciones públicas. ³⁷

Como ejemplo de documentación y requisitos a nivel provincial puedo mencionar al Registro Provincial de Comunidades Indígenas (REPROCI) de la Provincia de Buenos Aires, esta documentación debe ser presentada de manera obligatoria y debe contener:

Nota de solicitud de la inscripción al REPROCI que debe estar dirigida al Secretario de Derechos Humanos de la Provincia en su carácter de Presidente del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas (CPAI) donde se solicita la inscripción de la personería jurídica de la comunidad .La solicitud debe tener el nombre de la comunidad, nombre del pueblo indígena al que pertenece la comunidad, la cantidad de personas que forman parte de la comunidad, Información acerca de la existencia o no de otras personerías jurídicas relacionadas a la comunidad (asociaciones civiles, personerías provinciales, municipales, de juntas vecinales, etc.), firma de las autoridades de la comunidad y sus datos de contacto como dirección postal, número de teléfono y correo electrónico. Además se debe presentar una nómina de los

³⁷https://www.gba.gob.ar/static/derechos_humanos/docs/Guiaorientadorapara%20la%20inscripcionelREPROCI.pdf

integrantes de la comunidad con todos los datos personales de cada familia como nombre, apellido, lengua originaria, domicilio, situación de la tierra de la familia, cantidad de integrantes del grupo familiar, firma o huella digital del jefe o jefa de familia y sobre cada integrante se debe especificar todos sus datos personales, que grado de parentesco tiene entre sus integrantes, ocupación, estudios cursados, si lee y escribe en castellano y si habla su lengua originaria y la entiende. Otros requisitos que se deben cumplir, además de los mencionados son la historia del pueblo indígena de pertenencia, la historia de la comunidad y la organización de la comunidad y todo lo que conlleva el funcionamiento de las mismas.

Como surge del anexo 11.4 con título planilla de censo comunitario, se pueden observar todos los requisitos a cumplimentar, para poder ser registrados.

5.CAPITULO 5: CONSTITUCIONES PROVINCIALES

En once provincias argentinas en reformas recientes, se fue incorporando el reconocimiento a la integración de los pueblos originarios las cuales se encuentran plasmadas en su constitución provincial.

5.1 PROVINCIA DE JUJUY REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 1986

En su art. 50 establece: "La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social".³⁸

5.2 PROVINCIA DE RÍO NEGRO REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 1988

En el art. 42 dice: "El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de las tierras que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual de su comunidad, y respeta el derecho que les asiste a organizarse".³⁹

5.3 PROVINCIA DE BUENOS AIRES REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 1994

³⁸ https://www.legislaturajujuy.gov.ar/docs/constitucion_provincial.pdf

³⁹ <http://www.saij.gob.ar/0-local-rio-negro-constitucion-provincia-rio-negro-lpr0000420-1988-06-03/123456789-0abc-defg-024-0000rvorpyel>

En el art. 36 inc.9 "De los indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas, y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan".⁴⁰

5.4 PROVINCIA DEL CHACO REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 1994

En su art. 37 relata: "La provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros.

El Estado les asegurará:

- a) La educación bilingüe e intercultural.
- b) La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.
- c) Su elevación socioeconómica con planes adecuados.
- d) La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas".⁴¹

5.5 PROVINCIA DE LA PAMPA REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 1994

En su art. 6 2° párrafo expresa que: "La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas".⁴²

⁴⁰ http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173

⁴¹ <http://www.saij.gob.ar/0-local-chaco-constitucion-provincia-chaco-1957-1994-to-lph0000000-1994-10-27/123456789-0abc-defg-000-0000hvorpyel?&o=15&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley/Constituci%F3n&t=25>

⁴² <http://www.saij.gob.ar/0-local-pampa-constitucion-provincia-pampa-lp10000260-1994-10-06/123456789-0abc-defg-062-0000lvorpyel?&o=14&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B%2C1%5D>

5.6 PROVINCIA DEL CHUBUT REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 1994

En su art 34 menciona que:” La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando son utilizados con fines de lucro.

Su personería jurídica.

Conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan.”⁴³

5.7 PROVINCIA DE SALTA REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 1998

En el art. 15 expresa: Pueblos Indígenas

La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta. Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial

Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo con la ley.

%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Le
y/Constituci%F3n&t=25

⁴³ <http://www.legischubut.gov.ar/hl/index.php?view=article&id=15>

El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relativo con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros⁴⁴.

5.8 PROVINCIA DE FORMOSA ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 2003

En el art. 79: "La Provincia reconoce al aborigen su identidad étnica y cultural, siempre que con ello no se violen otros derechos reconocidos por esta Constitución; y asegura el respeto y desarrollo social, cultural y económico de sus pueblos, así como su efectivo protagonismo en la toma de decisiones que se vinculen con su realidad en la vida provincial y nacional. Asegura la propiedad de tierras aptas y suficientes; las de carácter comunitario no podrán ser enajenadas ni embargadas. La utilización racional de los bosques existentes en las comunidades aborígenes requerirá el consentimiento de estos para su explotación por terceros y podrán ser aprovechados según sus usos y costumbres, conforme con las leyes vigentes".⁴⁵

5.9 PROVINCIA DEL NEUQUÉN ÚLTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 2006

En su art 53: Pueblos Indígenas. "La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

La Provincia reconocerá la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos.

Asegurará su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones positivas a su favor.

5.10 PROVINCIA DE TUCUMAN REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 2006

En su capítulo quinto se refiere a los Derechos de las Comunidades Aborígenes dice en su art.149: "La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habita en el territorio provincial. Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la

⁴⁴ <http://www.cmagistraturasalta.gov.ar/images/uploads/constitucion-provincial.pdf>

⁴⁵ <https://www.legislaturaformosa.gob.ar/index.php/legislacion/documentacion/constitucion-provincial-1991#:~:text=Nos%20los%20representantes%20del%20Pueblo,provincial%3B%20asegurar%20para%20todos%20sus>

relación con su Pachamama. Reconoce la personería Jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales a los demás intereses que los afecten.

Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo.”⁴⁶

5.11 PROVINCIA DE ENTRE RIOS REFORMA CONSTITUCIONAL AÑO 2008

En su artículo 33 dice: “La provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de sus pueblos originarios. Asegura el respeto a su identidad, la recuperación y conservación de su patrimonio y herencia cultural, la personería de sus comunidades y la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan. La ley dispondrá la entrega de otras, aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica en forma gratuita. Serán, indivisibles e intransferibles a terceros.

conocimientos ancestrales y producciones culturales, a participar en la protección, preservación y recuperación de los recursos naturales vinculados a su entorno y subsistencia, a su elevación socio-económica con planes adecuados y al efectivo respeto por sus tradiciones, creencias y formas de vida”.⁴⁷

6.CAPITULO 6: CONSITITUCION NACIONAL ARTICULO 75

INCISO 17

Bidart Campos⁴⁸ expresa que el art75 inc. 17 el cual se refiere a los “pueblos indígenas argentinos” y “Pueblo” sería aquí equivalente a población y con ese sentido, los “pueblos” aborígenes argentinos “vienen a definir los sectores de población o comunidades grupales que componen al conjunto humano que es el elemento de nuestro estado.

El reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos ofrece varios aspectos, uno quizás aparezca como simbólico y reparador. Otro como histórico.

Que étnica y culturalmente hayan preexistido los pueblos indígenas implica que, negativamente, es inviable desconocer o contrariar la herencia que hoy se acumula en sus comunidades y en nuestra sociedad toda; positivamente, quiere decir que hay que promoverla.

⁴⁶ <https://www.legislaturadetucuman.gob.ar/pdfs/digesto/constitucionprovincia.pdf>

⁴⁷ <https://www.entrerios.gov.ar/CGE/normativas/leyes/constitucion-de-entre-rios.pdf>

⁴⁸ BIDART CAMPOS, German José, Compendio de derecho constitucional 1ª ed.4ª reimp. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Año 2016 pags.293y294

el congreso tiene el deber de no tornarla inocua y de conferirle desarrollo en cuanto ámbito resulte posible.

Uno es el de la integración. Integrar a los pueblos indígenas es no aislarlos ni segregarlos, sino depararles un trato igualitario con el resto de la sociedad para hacerlos parte integrante de ella, sin renuncia ni abdicación a su estilo, a sus diferencias, a su idiosincrasia, a su cultura.

El congreso debe garantizar a los pueblos indígenas el respeto a su identidad, y el respeto a una educación bilingüe e intercultural.

Que las comunidades indígenas obtengan reconocimiento de su personalidad jurídica implica admitir su organización, acorde con la peculiaridad asociativa que les impide la índole indigenista.

Hay en seguida un reconocimiento a la posesión y a la propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan.

El congreso tiene, además que regular la entrega de otras tierras que sean aptas y suficientes para el desarrollo humano.

Ninguna de las tierras mencionadas será susceptible de enajenación, de transmisión, o de gravámenes y embargos. De esta manera se garantiza aquel espacio geográfico de asentamiento, de modo congruente con la finalidad de desarrollo a la que hacíamos referencia.

Como último punto la norma alude a asegurar la participación de los pueblos indígenas en la gestión referida a sus recursos naturales y a los otros intereses que los afecten.

El inc.17 trae, como cierre, una previsión sobre el reparto de competencia as entre el estado federal y las provincias. Dice así: "las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

EL inc.17 permite aseverar que, explícitamente, ahora la constitución se hace cargo de los derechos de las minorías, lo que en el texto constitucional creemos que es una novedad inusitada respecto del histórico y originario.

Por otra parte, hay simetrías con el plexo de derechos, lo que demuestra otra vez en la reforma de 1994 la original conexión de la parte orgánica con la parte dogmática.

Además, hemos de enfatizar que le nuevo inc.17 se cargó del derecho a la diferencia, que es una expresión del derecho a la identidad personal y que se relaciona íntimamente con él.

Esta nueva cláusula revestida del alcance recién aludido para nada riñe ni pugna con la abolición y prohibición de las prerrogativas de sangre y de nacimiento que mantiene el viejo art.16. acá no se otorgan privilegios ni prerrogativas, sino que se asume una justa expresión del pluralismo democrático y del mencionado derecho a la diferencia, imprescindibles en un estado democrático.

7.CAPITULO 7: JURISPRUDENCIA

1. **Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha:18-09-2007

Partes: Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/Proceso de conocimiento

Publicado en: Lejister.com

La gravedad y urgencia de los hechos atribuidos a la inacción del Estado Nacional y provincial - vinculados a la situación de emergencia extrema de los habitantes pertenecientes a la etnia Toba- exigen de la Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. (Voto de la mayoría).

Corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados. (Voto de la mayoría).

Corresponde que la Corte Suprema, como custodio de las garantías constitucionales, ante la gravedad y urgencia de los hechos atribuidos a la inacción del Estado Nacional y provincial - vinculados a la situación de emergencia extrema de los habitantes pertenecientes a la etnia Toba- requiera a las demandadas las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito y disponga la comparecencia de las partes a una audiencia. (Voto de la mayoría).

Al mediar suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicio inminente o irreparable, de conformidad con lo establecido en el art. 232 del C.P.C.C.N.,

corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar al Estado Nacional y a la Provincia del Chaco el suministro de agua potable y alimentos a las comunidades indígenas que habitan en la región involucrada por la situación de emergencia extrema, como así también de un medio de transporte y comunicación adecuados, a cada uno de los puestos sanitarios. (Voto de la mayoría).

Al ventilarse un asunto que, como la tutela del derecho a la vida y a la salud, no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local, la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia del Chaco y el Estado Nacional es inadmisibles, toda vez que ninguna de las partes que conforman el litisconsorcio pasivo resulta aforada en forma autónoma a la instancia extraordinaria, ni existen motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del C.P.C.C.N. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay).

Con especial referencia a los pueblos indígenas, el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional reconoce expresamente a las provincias la potestad de ejercer en forma concurrente con la Nación las atribuciones allí enumeradas. En tales condiciones, la Provincia del Chaco deberá ser emplazada ante sus propios jueces (arts. 5º, 121 y ss. de la CN), pudiendo ser demandado el Estado Nacional ante la justicia federal, donde encontrará satisfecho su privilegio (art. 116 de la Ley Fundamental) (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay).

Dada su índole taxativa, la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional no puede ser extendida, por persona o poder alguno. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay).⁴⁹

2. Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta - Sala II

Fecha: 28-08-2019

Partes: C. I. D. P. T. G. I. E. A. D. R. B. B. S. c/R., C. D. V. y Otros s/Interdictos

Publicado en: Lejister.com

Corresponde rechazar la apelación por parte de ex miembros de una comunidad indígena Salteña que impuso interdicto de retener pretendiendo el cese de turbación a la posesión de tierras, pese a que anteriormente abandonaron el inmueble renunciando a la comunidad, en tanto es apreciable lo dispuesto por los arts. 4 y 5 de la Resolución N° 61/295 de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en virtud del cual el

⁴⁹ <https://ar.lejister.com/index.php>. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional y otra (Provincia del Chaco) s/Proceso de conocimiento. 18-09-2007.Cita IJ-XXXVI-608

conflicto debe resolverse por lo previsto en el Estatuto de la Comunidad Indígena, por lo que no corresponde que se dirima el asunto por vía incidental.

En protección de las relaciones posesorias -tanto del poseedor legítimo con derecho de poseer como del ilegítimo que solamente tiene derecho a la posesión- la ley instituye las acciones posesorias que tienen por objeto obtener la restitución o manutención de la cosa, de acuerdo a cuál sea la lesión sufrida.

La protección de la propiedad comunitaria tiene en nuestro derecho rango constitucional, a partir de la reforma del año 1994, anteriormente consagrado por la Ley N° 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes, y sobre la cual resultan también de una relevancia significativa las previsiones de la Convención de la Organización Internacional del Trabajo N° 169, que enfatizan el reconocimiento de la diversidad cultural, el respeto a la identidad indígena y la preservación de su cultura; no obstante, aún no se ha sancionado una ley de instrumentación de la propiedad comunitaria de las tierras en las comunidades indígenas.

En el orden local, la Constitución de 1986 preveía la protección del indígena mediante una legislación adecuada, pero es la Constitución vigente de 1998, la que garantiza el derecho de posesión y propiedad comunitaria, proclamando el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio salteño, de la personalidad de sus propias comunidades, del respeto a su identidad, a una educación bilingüe e intercultural, a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan y la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, su inenajenabilidad e intransmisibilidad.

Luego que se sancionó la Ley N° 7121 sobre desarrollo de los pueblos indígenas de Salta, que crea el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta (IPPIS) y se ocupa de regular, entre otros aspectos, la entrega de los inmuebles en propiedad comunitaria, a título gratuito y respetando los derechos de terceros.

La propiedad comunitaria indígena, no cabe duda de que se trata de un derecho real autónomo, de orden público, cuya estructura deriva directamente de la Constitución Nacional y que no puede ser identificado con las formas tradicionales del dominio o del condominio.

El derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales también es un derecho colectivo, cuyo titular es el pueblo correspondiente, dimensión colectiva que se ha considerado coexistente con la dimensión individual del derecho, sin que exista una contradicción entre la protección de las dimensiones individual y colectiva de los derechos de propiedad territorial de

los pueblos indígenas y sus miembros, y reconociendo las formas comunales de tenencia de la tierra por los indígenas y la relación singular que los pueblos indígenas mantienen con su tierra.

La Ley N° 23.302 no resulta aplicable en la especie, toda vez que se refiere al caso de abandono de las tierras por parte de algún miembro de la comunidad y no a la situación de conflicto suscitada por la legitimidad de las autoridades designadas o la renuncia a ser miembro de ésta, sin abandono de las tierras.⁵⁰

3. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de Salta

Fecha: 21-10-2015

Partes: "comunidad Aborigen Etnia Wichi Pichanal; Organización Pueblo Guaraní; Comunidad Aborigen Organización Pueblo Guaraní; Comunidad Aborigen Iründe Tenta Nueva Jerusalén Pichanal; Comunidad Indígena del Pueblo Tupi Guaraní Iguopeigenda; Comunidad Indígena Kolla - Guaraní Rio Blanco Banda Norte y Otros " Acción Popular de Inconstitucionalidad" (expte. N° Cjs 37.537/14)

Publicado en: Lejister.com

(Mayoría) Constituye doctrina uniforme de esta Corte, expresada en numerosos y reiterados precedentes, aquella según la cual no proceden, por vía de principio, las medidas cautelares contra actos administrativos o legislativos -tanto provinciales como municipales- habida cuenta de la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos. Esta doctrina es, por lo demás, coincidente con la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a la cual las medidas cautelares no resultan, en principio, procedentes respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

La verosimilitud del derecho, en estos casos donde se enfrenta con el principio de ejecutividad de la ley, que a su vez se basa en su presunción de legitimidad y validez, solo puede configurarse cuando la fuerza de convicción de los datos que debe aportar quien pide la suspensión, o el cese de los efectos, desvanezca tal presunción. La sola tacha de arbitrariedad o ilegitimidad no alcanza en consecuencia para cumplimentar este recaudo, pues será necesario incorporar elementos de juicio contundentes que demuestren "en el grado provisorio del juzgamiento precautorio- la colisión de la norma con el derecho o garantía constitucional invocado; mientras no se desvirtúe esa presunción no existe la necesaria verosimilitud que torne viable la prohibición de innovar solicitada.

⁵⁰ <https://ar.lejister.com/index.php>. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta , Sala II C. I. D. P. T. G. I. E. A. D. R. B. B. S. c/R., C. D. V. y Otros s/Interdictos. 28-08-2019.Cita IJ-CMIX-287.

La acción popular de inconstitucionalidad es de carácter abstracto, cuyo objeto se limita a verificar la compatibilidad de las normas impugnadas con las constitucionales que se dicen vulneradas y a efectuar la declaración correspondiente, sin discutirse una situación concreta y particularizada, por lo que puede predicarse en el caso la ausencia del principio de instrumentalidad propio de las medidas cautelares. (Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Diaz, Posadas, Samson)

Por tratarse de una acción popular de inconstitucionalidad, los efectos de la aplicación de la norma cuestionada deben analizarse por la vía y forma pertinente ya que en este tipo de procesos no cabe la discusión de una situación concreta y particularizada. (Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo)

(Minoría) Si bien este Tribunal ha establecido en reiterados pronunciamientos que, por vía de principio, medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases "prima facie" verosímiles.

En tanto la ley impugnada prevé la instalación en el inmueble a expropiar, de un vertedero de basura, de una planta depuradora de líquidos cloacales, un matadero de ganado menor y la radicación de familias aborígenes de la zona, aun en el acotado marco de conocimiento propio de toda medida cautelar, se entiende que en casos como el presente es ineludible la adopción de decisiones que permitan mantener el "statu quo" existente a fin de evitar mayores perjuicios a un sector de extrema vulnerabilidad como lo es el de las comunidades indígenas, resguardando de esta manera sus derechos y evitando interferencias que las afecten hasta tanto se dirima en definitiva la situación planteada. Tal medida se impone en respeto de las garantías fundamentales que el Estado debe procurar brindar a los actores.

Si bien la Corte Federal ha considerado a la medida de no innovar como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente, se las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie "según el grado de verosimilitud" los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones "en tanto dure el litigio" sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

La doctrina ha sido conteste en señalar que a partir del caso "Salas" el Tribunal Federal articuló los nuevos paradigmas del derecho administrativo y derecho ambiental, al flexibilizar la ficción

legal de la presunción de legitimidad y otorgar, en consecuencia, en virtud del principio precautorio, protección cautelar. (Del voto de la Dra. Kauffman)⁵¹

4. Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 24-09-2015

Partes: Asociación de Comunidades Aborígenes de Nazareno y Otros c/Provincia de Salta y Otros s/Medida Cautelar

Publicado en: Lejister.com

Corresponde declarar la incompetencia de la CSJN para conocer por vía de su instancia originaria la acción de amparo interpuesta por comunidades indígenas, por la cual solicitan que se lleve a cabo la demarcación de la propiedad comunitaria de las tierras que ocupan en Salta, en tanto a pesar de que el Estado Nacional está nominalmente demandado en la causa, no es parte sustancial en el proceso, y además porque el planteo efectuado exige para su solución el examen de actos y normas propias del derecho público local.⁵²

8.CAPITULO 8: IMPACTO DEL COVID 19 EN ARGETINA Y EL MUNDO

8.1 COVID 19 Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN EL MUNDO

La pandemia de COVID-19 está afectando de manera desproporcionada a los pueblos indígenas, exacerbando las desigualdades estructurales subyacentes y la discriminación generalizada. Estos graves efectos deben abordarse específicamente en la respuesta y las implicancias derivadas de esta crisis.

La reacción de los estados ante la pandemia ha sido mixta: algunos estados han puesto en marcha programas para hacer frente a la pandemia de COVID-19 centrados específicamente en los pueblos indígenas, otros han prestado un nivel de apoyo más limitado, por ejemplo no

⁵¹<https://ar.lejister.com>. Corte Suprema de Justicia de Salta, "comunidad Aborigen Etnia Wichi Pichanal; Organización Pueblo Guaraní; Comunidad Aborigen Organización Pueblo Guaraní; Comunidad Aborigen Iründe Tenta Nueva Jerusalén Pichanal; Comunidad Indígena del Pueblo Tupi Guaraní Iguopeigenda; Comunidad Indígena Kolla - Guaraní Rio Blanco Banda Norte y Otros " Acción Popular de Inconstitucionalidad" (expte. Nº Cjs 37.537/14). 21-10-2015.Cita IJ-CCLVII-25.

⁵² <https://ar.lejister.com>. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación de Comunidades Aborígenes de Nazareno y Otros c/Provincia de Salta y Otros s/Medida Cautelar. 24-09-2015. Cita IJ-XCII-978.

adoptando políticas específicas y a veces ni siquiera han incluido a los pueblos indígenas en respuestas generales a la crisis sanitaria. Es así que los pueblos indígenas, están encontrando sus propias soluciones para responder a la crisis de salud, basándose en sus conocimientos y prácticas tradicionales, a través de sus instituciones representativas o el autogobierno, y así señalaron los representantes indígenas de varios países.

Los pueblos indígenas, como todas las personas, tienen derecho a gozar de todos los derechos humanos. Entre los derechos específicos que revisten especial importancia para los pueblos indígenas durante esta crisis -tanto de carácter individual como colectivo -figuran el derecho a la libre determinación y el derecho de los pueblos indígenas a participar y a ser consultados sobre las medidas que les afectan, incluso el requisito a obtener su consentimiento libre, previo e informado.⁵³

8.2 EL IMPACTO DEL COVID EN LA ARGENTINA

En la Argentina hay 1687 comunidades de pueblos originarios con personería jurídica registrada. Son muchas las familias que aún se mantienen dentro de sus comunidades conservando la cultura de los pueblos amerindios que habitaban el territorio nacional al momento de la llegada de los conquistadores españoles en el siglo XVI.

La crisis que atraviesan no tiene precedentes modernos. La pandemia del coronavirus terminó por agudizar un proceso de deterioro que había comenzado en el verano de 2020 con el registro de muertes de niños por desnutrición, entre otras problemáticas poco abordadas en la agenda pública.

Ahora, la caída de sus fuentes de trabajo (muchos viven de la artesanía vendidas al turismo) y el aumento desmedido en el precio de los alimentos en los comercios de cercanía, los está empujando a una pobreza extrema.⁵⁴ Mas allá de recibir ayuda económica por parte del estado argentino a muchos de ellos se les dificultó el acceso al mismo por falta de internet, ya que todos los trámites debían realizarse de manera online.

Las comunidades indígenas tienen, de acuerdo con sus especificidades, una particular situación de vulnerabilidad durante la pandemia. Por ello, los organismos internacionales y regionales de protección de derechos humanos formularon distintas recomendaciones a los Estados a favor de los pueblos indígenas.

⁵³https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenousPeoplesRights_ES.pdf

⁵⁴https://www.a24.com/politica/coronavirus-muerte-silenciosa-pueblos-originarios-sospechoso-caso-formosa-10052020_aRHld6nGop

Los pronunciamientos hicieron hincapié en la necesidad de que las comunidades indígenas puedan acceder a información sobre la pandemia y sobre las acciones desarrolladas por el Estado para detenerla en su idioma tradicional.

También señalaron que los estados deben garantizar que los pueblos indígenas accedan a una atención de salud con pertinencia cultural, que tome en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales.

Asimismo, los pronunciamientos resaltaron el deber de los estados de promover políticas específicas para el sostenimiento de las economías de las comunidades indígenas, con el objetivo de mitigar las consecuencias sociales y económicas de la pandemia.

Para hacer frente a estos desafíos, el Estado nacional dispuso, entre otras cosas, las siguientes medidas:

Relevamiento Integral en Comunidades Para El Acceso Al IFE, en el cual se establece la realización de un relevamiento integral en las comunidades indígenas del país de las personas que se encuentran incluidas en el artículo 2 del DNU 310 del 23 de marzo de 2020, a fines de asegurar la efectiva prestación del beneficio económico denominado “Ingreso Familiar de Emergencia” (IFE). Resolución 4/2020 Instituto Nacional De Asuntos Indígenas. (B.O:26/03/2020)⁵⁵

También se dispuso la Creación Del Programa De Asistencia Crítica y Directa Para La Agricultura Familiar, Campesina e Indígena, que propone asistir a las comunidades indígenas a fin de facilitarles el acceso a insumos y herramientas de trabajo para que continúen produciendo y por último crearon manuales para médicos/as sobre covid-19 y la población indígena el e cual se aborda el cuidado integral de la misma.

Otras de las medidas llevadas adelante por el estado es el Plan Detectar, el cual se implementó por ejemplo en la provincia del Chaco en barrios donde hay una mayor cantidad de casos de coronavirus. Este plan apunta más que nada a detectar masivamente casos sospechosos del virus a través de hisopados, estudios serológicos y epidemiológicos en barrios en los cuales habitan los pueblos originarios a fin de protegerlos, ya que debido al covid-19 quedaron en un estado de vulnerabilidad.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) realizó una presentación ante el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) para que las comunidades originarias de nuestro país puedan tramitar el DNI y facilitar el acceso al mismo, en el marco del aislamiento social,

⁵⁵ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/20200730_covid19_-_version_24-08.pdf

preventivo y obligatorio, la importancia de esto radica especialmente en que puedan acceder a programas sociales, sanitarios, ambientales, de acceso a a justicia entre otros.

Mas allá de que el Estado nacional tomo estas medidas de protección por el covid-19 “la pandemia exacerbo la situación de vulneración, discriminación, xenofobia y pobreza que históricamente atraviesan los pueblos originarios en el país y que requiere de medidas inmediatas para atender las urgencias en el contexto actual”.⁵⁶

9. CONCLUSIÓN

De la investigación realizada en mi tesina puedo afirmar que los derechos humanos de las comunidades indígenas se han postergado durante muchos años en Argentina y eso se puede observar a través de la historia y la evolución de las leyes.

A partir del reconocimiento de los derechos humanos de las comunidades indígenas por parte del Estado Nacional, en nuestra Carta Magna en el art 75 inc.17 del año 1994 y de las provincias a través de sus constituciones, se han pronunciado al respecto dándoles una mayor protección a las mismas, ya que anteriormente esto no sucedía .En la constitución nacional de 1853 solo se hacía referencia a conservar el trato pacifico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo. con la reforma de 1994 se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que significa mucho más de lo que se encuentra plasmada en la constitución nacional , debido a que esta se refiere a su organización política , sus formas asociativas , reconocimiento de autoridades, organización comunitaria y familiar , así como también la estrecha relación que las comunidades indígenas tienen con su territorio ,y la posibilidad de funcionar como personería jurídica , para lo cual deben contar con requisitos engorrosos por circunstancias tales falta de alfabetización , no tener traductores del idioma en el que ellos se expresan , no poseer documentación que acredite la titularidad de dominio de las tierras , escases de recursos económicos, imposibilidad de acceso a internet ,distancia física de los centros poblados, lo cual evidencia la vulnerabilidad de los mismos en el orden social , gubernamental y judicial , así como la lucha permanente hasta nuestros días para el reconocimiento de sus derechos.

No obstante, el reconocimiento de la propiedad comunitaria de las tierras deberá ser objeto de una la ley especial, como lo expresa el legislador en el código civil y comercial en la reforma del año 2015 en su artículo 18.

⁵⁶ <https://www.infobae.com/america/agencias/2020/08/06/ai-alerta-de-la-discriminacion-de-los-pueblos-indigenas-de-argentina-durante-la-pandemia/>

Así mismo la comunidad internacional a través OIT, OEA y ONU se han manifestado respecto de la protección de los derechos de las comunidades indígenas, a través de convenios e innumerables declaraciones que Argentina fue adheriendo.

Como se puede observar las comunidades son muy diferentes en nuestro territorio, respecto de la educación, cultura, lenguaje, hábitat y como consecuencia de ello resulta muy difícil que una organización reúna a todos los pueblos y unifique sus respectivos intereses, para que puedan presionar al Estado y se efectivice el cumplimiento de los derechos de los cuales son poseedores.

Más allá de la protección con la que cuentan las comunidades indígenas a través del INAI, sus derechos se encuentran constantemente vulnerados, no solo por el gobierno de turno sino que también en el orden social y por parte de los particulares, de los cuales sufren constante discriminación. Por eso es importante que se logre un consenso con la participación de todos los niveles gobierno nacional, provincial y municipal para la toma de decisiones siendo también necesaria la participación de las comunidades indígenas.

La situación de pandemia por el COVID-19 durante este año 2020, exacerbó la situación de discriminación, xenofobia y pobreza que sufren históricamente los pueblos originarios en el país y que requieren de medidas urgentes.

, ya que con la llegada del COVID-19 el Estado Nacional ha dictado medidas a través de El DNU 320 /20 sobre relevamiento integral en comunidades para el acceso al ingreso familiar de emergencia , resolución 4/2020 Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (b.o:26/03/2020), la creación del programa de asistencia crítica y directa para la agricultura familiar, campesina e indígena y el plan detectar , si bien se intenta implementar políticas públicas en pos de las comunidades existe colisión entre normas Nacionales , Provinciales y Municipales para su efectiva implementación no encontrando a la fecha registro de información de las mismas.

Es así que el último registro elaborado por el INDEC en 2010 de donde surgen se encontraron censadas en el país 955.032 personas que descendían de pueblos indígenas u originarios, lo que representaba por aquel entonces un 2,4 % de la población total

Hoy en día no hay datos fehacientes respecto al aumento o disminución de la población indígenas, lo cierto es que cada día que pasa se encuentran más olvidados y esto es el reflejo de la falta de implantación de políticas públicas.

Por todo lo expuesto puedo concluir que es necesario garantizar el efectivo cumplimiento de la legislación nacional, convenios y tratados internacionales, para protección de los derechos de las comunidades indígenas.

10. BIBLIOGRAFIA Y SITIOS CONSULTADOS

- BELLORIO CLABOT, DINO. DERECHO AMBIENTAL INNOVATIVO, BUENOS AIRES, ED. AD-HOC, 1RA EDICIÓN. AÑO 2017
- BIDART CAMPOS, GERMAN JOSÉ, COMPENDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL 1ª ED.4ª REIMP. - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, AÑO 2016.
- FAVIER DUBOIS, EDUARDO M., ET AL. (2015), "LA EMPRESA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, BUENOS AIRES, ED. AD-HOC.
- GALATI, ELVIO LA COSTUMBRE EN EL DERECHO ARGENTINO: ANÁLISIS JUSFILOSÓFICO Y TRIALISTA DE LA RAZÓN DEL PUEBLO. - 1A ED. - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: TESEO; UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA, AÑO 2015.
- GELLI, MARÍA ANGÉLICA, CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA: COMENTADA Y CONCORDADA, 2DA ED.-BUENOS AIRES: LA LEY, AÑO 2004
- LORENZETTI, RICARDO LUIS, CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO Y DIRIGIDO, 1ª ED., SANTA FE, ED. RUBINZAL-CULZONI, AÑO 2014.
- SAMPAY, ARTURO ENRIQUE, "LAS CONSTITUCIONES DE LA ARGENTINA (1810'1972)", BUENOS AIRES, ED. EUDEBA, AÑO1975.
- RAMÍREZ, SILVINA; CONSTITUCIONALISMO Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ED. LA LEY, BUENOS AIRES, AÑO 2013.
- ROSATTI, HORACIO DANIEL, BARRA, RODOLFO C., GARCIA LEMA, ALBERTO M., MASNATTA, ET AL. (1995).LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN. BUENOS AIRES.ED. RUBINZAL-CULZONI.
- VÁZQUEZ, GABRIELA A., (2013).," LOS DERECHOS INDÍGENAS Y EL PROYECTO DE CÓDIGO DE 2012 EN LA AGENDA DE NACIONES UNIDAS", REVISTA LA LEY, T.2013,E, SEC. COLUMNA DE OPINIÓN , PÁGS..1292-1295.
- WLASIC, JUAN CARLOS, "MANUAL CRITICO DE DERECHOS HUMANOS", ED. LA LEY, BUENOS AIRES, 2DA EDICIÓN, AÑO 2011.
- CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA
- LEY 23302 -1985-LEY SOBRE POLITICA INDIGENA Y APOYO A LAS COMUNIDADES ABORIGENES
- LEY 24071-2000- APROBÓ EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBIALES EN PAISES INDEPENDIENTES.
- LEY 26160-2006- EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS
- LEY 26994-2015- CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION
- LEY 25517 -2010- RESTOS MORTALES DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS
- DECRETO REGLAMENTARIO 701-2010- INSITITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS
- LEY 26602-2006- LEY DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 700-2010- CREO LA COMISION DE ANALISIS E INSTRUMENTACION DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

RESOLUCION 328-2010-CREO EL REGSITRO NACIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS (Re.No.Pi.)

RESOLUCION 4811-1996-REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS (Re.Na.Ci)

LEY 24345-1994-CONVENIO DE DIVERSIDAD BIOLOGICA

[HTTPS://REPOSITORIO.UTDT.EDU](https://repositorio.utdt.edu)

[HTTP://SERVICIOS.INFOLEG.GOB.AR](http://servicios.infoleg.gob.ar)

[HTTPS://WWW.PRENSA.MENDOZA.GOV.AR](https://www.prensa.mendoza.gov.ar)

[HTTPS://WWW.CULTURA.GOB.AR](https://www.cultura.gob.ar)

[HTTPS://REBELION.ORG](https://rebellion.org)

[HTTPS://WWW.CSJN.GOB.AR](https://www.csjn.gob.ar)

[HTTPS://WWW.UN.ORG](https://www.un.org)

[HTTPS://AYUDAENACCION.ORG](https://ayudaenaccion.org)

[HTTPS://WWW.ENDEPA.ORG.AR](https://www.endepea.org.ar)

[HTTPS://ES.WIKIPEDIA.ORG](https://es.wikipedia.org)

[HTTPS://WWW.FORESTPEOPLES.ORG](https://www.forestpeoples.org)

[HTTP://WWW.OAS.ORG](http://www.oas.org)

[HTTP://XUMEK.ORG.AR](http://xumek.org.ar)

[HTTPS://WWW.ELTRIBUNO.COM](https://www.eltribuno.com)

[HTTPS://WWW.LEGISLATURAJUJUY.GOV.AR](https://www.legislaturajujuy.gov.ar)

[HTTP://WWW.SAIJ.GOB.AR](http://www.saij.gob.ar)

[HTTP://WWW.INFOLEG.GOB.AR](http://www.infoleg.gob.ar)

[HTTP://WWW.LEGISCHUBUT.GOV.AR](http://www.legischubut.gov.ar)

[HTTP://WWW.MAGISTRATURASALTA.GOV.AR](http://www.magistraturasalta.gov.ar)

[HTTP://WWW.LEGISLATURAFORMOSA.GOB.AR](http://www.legislaturiformosa.gob.ar)

[HTTPS://WWW.LEGISLATURADETUCUMAN.GOB.AR](https://www.legislaturadetucuman.gob.ar)

[HTTPS://WWW.ENTRERIOS.GOV.AR](https://www.entrerios.gov.ar)

[HTTPS://WWW.DESARROLLOSOCIAL.GOB.AR](https://www.desarrollosocial.gob.ar)

[HTTPS://WWW.GBA.GOB.AR](https://www.gba.gob.ar)

[HTTPS://WWW.OHCHR.ORG](https://www.ohchr.org)

[HTTPS://WWW.A24.COM](https://www.a24.com)

[HTTPS://WWW.ARGENTINA.GOB.AR](https://www.argentina.gob.ar)

[HTTPS://WWW.INDEC.GOB.AR](https://www.indec.gob.ar)

[HTTPS://AR.LEJISTER.COM](https://ar.lejister.com)

11. ANEXOS

11.1. LOCALIZACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS



Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵⁷

⁵⁷ <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/inai/mapa>

11.2. CENSO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS AÑO 2010

Proporción de población indígena o descendiente de pueblos indígenas u originarios, según provincia. Total, del país. Año 2010

Provincia	Población en viviendas particulares		
	Total	Población indígena o descendiente de pueblos indígenas u originarios ⁽¹⁾	
		Total	%
Total del país	39,671,131	955,032	2.4
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	2,830,816	61,876	2.2
Buenos Aires	15,482,751	299,311	1.9
24 partidos del Gran Buenos Aires	9,863,045	186,640	1.9
Interior de la provincia de Buenos Aires	5,619,706	112,671	2.0
Catamarca	362,307	6,927	1.9
Chaco	1,048,036	41,304	3.9
Chubut	498,143	43,279	8.7
Córdoba	3,256,521	51,142	1.6
Corrientes	985,130	5,129	0.5
Entre Ríos	1,223,631	13,153	1.1
Formosa	527,023	32,216	6.1
Jujuy	666,852	52,545	7.9
La Pampa	315,110	14,086	4.5
La Rioja	331,674	3,935	1.2
Mendoza	1,721,285	41,026	2.4
Misiones	1,091,318	13,006	1.2
Neuquén	541,816	43,357	8.0
Río Negro	626,766	45,375	7.2
Salta	1,202,754	79,204	6.6
San Juan	673,297	7,962	1.2
San Luis	428,406	7,994	1.9
Santa Cruz	261,993	9,552	3.6
Santa Fe	3,164,038	48,265	1.5
Santiago del Estero	867,779	11,508	1.3
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	123,117	3,563	2.9
Tucumán	1,440,568	19,317	1.3

⁽¹⁾ Se considera población indígena a las personas que se autor reconocen como descendientes (porque tienen algún antepasado), o pertenecientes a algún pueblo indígena u originario (porque se declaran como tales).

Nota: la población total incluye a las personas viviendo en situación de calle.

Los datos que aquí se publican surgen del cuestionario ampliado, que se aplicó a una parte de la población. Los valores obtenidos son estimaciones de una muestra y por tanto contemplan el llamado "error muestral".

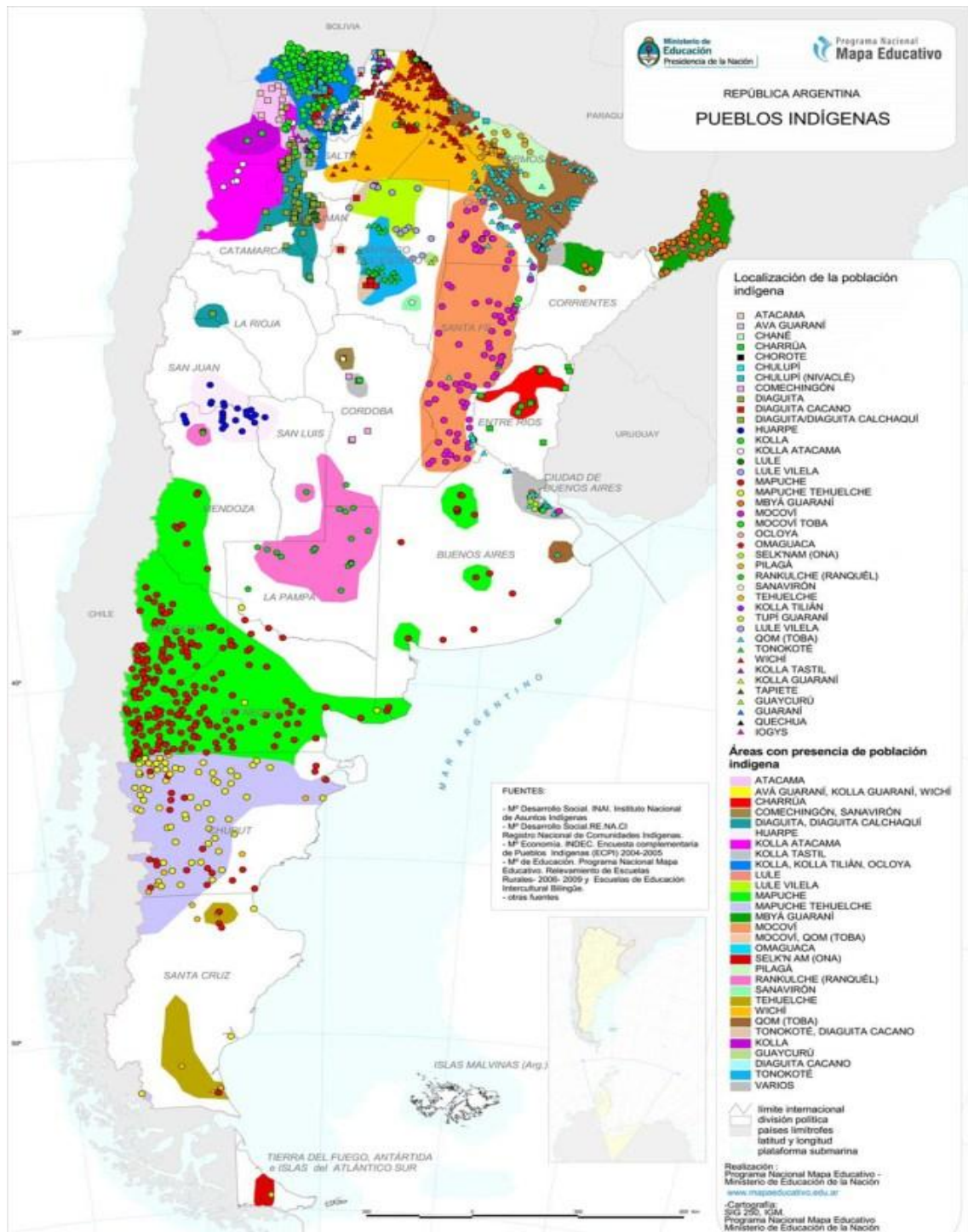
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos circundantes forman parte integrante del territorio nacional argentino. Debido a que dichos territorios se encuentran sometidos a la ocupación ilegal del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA e IRLANDA DEL NORTE, la REPÚBLICA ARGENTINA se vio impedida de llevar a cabo el Censo 2010 en esa área. Estas islas pertenecen al departamento "Islas del Atlántico Sur". De este departamento, fue censada sólo la base que se encuentra en la Isla Laurie, que pertenece a las Islas Orcadas del Sur. La Base Antártica Orcadas situada en dicha isla es la más antigua de las bases antárticas en funcionamiento que pertenecen a la República Argentina.

Fuente: INDEC. Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010.

58

⁵⁸ <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-CensoNacional-3-9-Censo-2010>

11.3. DENSIDAD POBLACIONAL DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS⁵⁹



⁵⁹ <https://www.aborigenargentino.com.ar/datos-de-ubicacion-y-poblacion-de-los-pueblos-indigenas/>

11.4. PLANILLA DE CENSO COMUNITARIO

Consejo Provincial de Asuntos Indígenas (CPAI) - Registro Provincial de Comunidades Indígenas (REPROCI)
 Anexo III, Res. 1/16 – Planilla de censo comunitario

Nombre de la comunidad:					Situación de la tierra de la familia (marcar con una X)										
Apellido de la familia:					Propiedad comunitaria		Propiedad privada								
Lengua originaria:					Alquilada		Ocupada								
Domicilio o ubicación de la familia en la comunidad:					Otra										
Datos obligatorios					Datos optativos										
Apellido	Nombre	Fecha de nacimiento	Género (F/M)	Número de documento (aclarar si no tiene)	Grado de parentesco con el/la jefe/a de familia	Ocupación actual	Oficio	Estudios (completos/incompletos)			Castellano		Lengua originaria		
								Primario	Secundario	Terciario o universitario	¿Lee? /no	¿Escribe? /no	¿Hablá? /no	¿Entiende? /no	¿Lee? /no
Cantidad de integrantes de la familia:					Firma o huella dactilar del jefe o la jefa de la familia:										
Datos de contacto de la familia:															
Fecha en la que se completó la planilla:															

Fuente: Gobierno de la Provincia de Buenos Aires⁶⁰

⁶⁰https://www.gba.gov.ar/static/derechos_humanos/docs/Planillaspara%20conformarelcensodelacomunidad.pdf